ARTIGULO: 63.

Se castigara con prision, segun la gravedad del hecho, a todo Oficial jugador de profesion, quimerista o tramposo; y si reincidiere se le sentenciara por el Consejo de guerra a privación de empleo, y declarado incapaz de volver a mi Servicio.

ARTIOURO 64.

En los casos en que establece esta Ordenanza penas executivas de cañon o de baquetas, deberá el Comandante para aplicarles dar parte con justificacion aumaria del hecho al Capitan General del Departamento si estuviere a su orden y en puerto de su Capital, o al Comandanto general de la Esquadra o Xefe de Cuerpo a que se hallare incorporado; y fuera de estas ocasiones habra de asesorarse con cl que le suceda en el mando, y proceder con acuerdo, que constará con la firma de ambos al pié de la misma sumaria; sin culos requisitos quedara responsable el Cabitan por st solo a las resultas que produlese qualquiera queja de agravio.

TITULO XXXIV.

De las penas por delitos comunes á tropa y marineria embarcada.

ARTICULO 1.

Todo Oficial de mar, Sargento, Cabo 6 Soldado de Marina y del Exército, Tropa de Artilleria y Gente de mar, debe obedecer a los Oficiales de guerra de la Armada y del Exército con quienes esten em-Pleados en todo lo que les manden perteneciente a mi Servicio siendo de su profesion, pena de la vida.

ARTICULO 2.

El Oficial de mar é Marinero, de qual-

que maltratare de obra á cualquier Oficial de guerra a bordo ó en tierra, ó lo amenazase poniendo mano á la espada a otra arma contra el, 6 levantare la mano para herirle, aun executándolo por haber sido maltratado por el Oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

ARTICULO. 3.

Como que la Tropa, los Oficiales mayores, y los de mar, la Gente de esta clase, y todo el que no fuere Oficial vivo, han de obedecer al Guardia marina que estuviere de guardia, comisionado por su Comandante a dependencia del servicio, o que por falta de Oficiales de guerra quedare mandando la guardia, Destacamento ó embarcacion en que tenga destino, han de juzgarse las faltas de obediencia en estos casos por el Consejo de guerra, para imponer segun las circunstancias la pena de Presidio, de Arsenal 4 otro, 6 castigo corporal proporcionado á la falta; y á fin de que no se vacile acerca de los Guardias marinas habilitados de Oficiales por orden del Capitan General del Departamento ó del Comandante general de la Esquadra, declaro que deberán considerarse como si lo fueran en propiedad par ra todos aquellos á quienes se hubicse mandado los reconozcan por tales.

ARTICULO 4.

Siempre que la Tropa embarcada en mis baxeles, o la Marinería de sus Tripulaciones, cometiere á bordo ó en tierra algun desorden, mando á todos los Oficiales de qualquier Cuerpo, que se hallaren presentes, y particularmente a los de mi Armada naval, que procuren contener a los Gulpados, castigandolos si lo croyesen conveniente, o haciendolos prender; y si los quiera clase, el Soklado, Cabo é Sargento Delinquentes se pusicren en defensa con-